

**CONSTANCIA:** Popayán, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00190, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00190  
Demandante: OSCAR ALBÁN CONCHA  
Demandado: OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA

**Interlocutorio N° 594**

**Ref. Admisión de demanda**

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante pretende se le restituyan algunas sumas de dinero que entregó al prominente vendedor demandado a cambio de dos predios negociados mediante promesa de compraventa, igualmente se ejecute el valor de la cláusula penal por incumplimiento.

Es de recordar a la mandataria judicial que en el caso *sublite* el proceso ejecutivo no es el medio procesal adecuado para lograr el reintegro o devolución de sumas de dinero o el cumplimiento del contrato, toda vez que existe un contrato que no ha sido declarado nulo o su incumplimiento por parte de un juez, por otra parte, en el presente asunto ya existen sumas de dinero pagadas y no es posible revertir este hecho de la manera como lo plantea la ejecutante.

En consecuencia tampoco es viable acceder a la ejecución de la cláusula penal de cumplimiento en virtud a que en los contratos bilaterales surgen obligaciones par las dos partes y dicho incumplimiento debe declararse a través de la vía judicial, no obstante, de ser viable su ejecución, , la parte demandante deberá adecuar la demanda antes de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de esta última.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 que estipula “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, lo que nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OSCAR ALBÁN CONCHA en contra de OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 , y 90.1, del C.G.P.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LAURA LUCIA ALMEIDA GRANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.760.573 y T.P. N° 317.132 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2021-190

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ac92c539fd8802ce64b136093ff59e1f8322698f98ced5ba2e1abc6ec  
88df5**

Documento generado en 20/04/2021 02:47:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**